



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000561-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 NOV 2018

VISTO: El Oficio N° 1911-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de octubre del 2018 e Informe N° 689-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001130, de fecha 28 de octubre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **SE DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada doña **ROSA LUISA MORAN DE SILVA**, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor esposo don **Leoncio Gilberto Silva Silva**, hecho ocurrido el día 12 de julio del 2016;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000933, de fecha 14 de setiembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada doña **ROSA LUISA MORAN DE SILVA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001130, de fecha 28 de octubre del 2016. Decisión que se sustenta en el hecho de haberse excedido el plazo para impugnar la Resolución materia de reconsideración;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 223965, de fecha 21 de noviembre del 2017, la administrada doña **ROSA LUISA MORAN DE SILVA**, interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000933, de fecha 14 de setiembre del 2017, alegando que luego de más de setenta (70) días hábiles, se genera la Resolución que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, transgrediendo lo normado en la parte final del inciso 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, lo que constituye un vicio procedimental y deviene en nulo lo actuado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000561-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 NOV 2018

que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, de la revisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 000933, de fecha 14 de setiembre del 2017 que es materia de apelación, se advierte de la parte CONSIDERATIVA que la decisión de la DRET se sustenta en el hecho de que la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001130, de fecha 28 de octubre del 2016, fuera del plazo perentorio de 15 días que establece la Ley Nº 27444;

Que, dentro de este contexto, se colige que el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001130, de fecha 28 de octubre del 2016, emitida por la DRET en primera instancia administrativo, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 216.2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que a la letra reza: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; por lo que a tenor del Artículo 220º de la acotada norma, la Resolución antes menciona ha quedado firme y consentida, la misma



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000561-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 NOV 2018

que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que la Resolución Regional Sectorial N° 000933, de fecha 14 de setiembre del 2017, ha sido emitida con arreglo a Ley, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución antes mencionada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 689-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

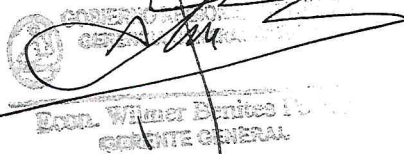
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña ROSA LUISA MORAN DE SILVA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000933, de fecha 14 de setiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de las interesadas, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Don. Wilmer Benites I. O. S.
GERENTE GENERAL